

CONSTANCIA SECRETARIAL

Fusagasugá, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número interno T-2023-089 y radicación general No. 25290-3118001-2023-00204 instaurada por la señora **Olga Patricia Bejarano Garay**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Escuela Superior de Administración Pública**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos. La demanda tiene solicitud de medida provisional. **Sírvase proveer.**



SANDRA SUSANA MELO HERNANDEZ
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ**

Asunto	:	Acción de tutela
Radicado	:	25290-3118001-2023-00204
Interno	:	T-2023-089
Accionante	:	Olga Patricia Bejarano Garay
Accionadas	:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

Fusagasugá, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por **Olga Patricia Bejarano Garay**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991, le asiste competencia a este Despacho para conocer del amparo constitucional impetrado al ser este circuito judicial el lugar en el que produce efectos la alegada trasgresión que motiva la solicitud.

Es dable mencionar que igualmente se cumplieron las reglas de reparto conforme lo contenido en el Decreto 333 de abril 21 de 2021, ya que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.¹

Por reunir el libelo introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

De otro lado, del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que la reclamación surge en torno al Proceso de Selección municipios de quinta y sexta categoría No. 1822 de 2021 (Acuerdo No. 932 de 29 de abril de 2021) - **Alcaldía Municipal de Tibacuy**, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa de dicho ente territorial, por lo cual se hace necesario su vinculación al igual que la de los terceros inscritos a dicho concurso de méritos, en específico los aspirantes al cargo con OPEC 117154 – *Comisario de familia código 202 nivel jerárquico profesional grado 3-*, para Tibacuy, a fin de darles la oportunidad que intervengan en este trámite y precaver cualquier irregularidad en atención al debido proceso.

¹ Art. 130 CPo. y artículo 2 del Acuerdo 001 de 2004, modificado por el Acuerdo 00139 de 2010.

Con el propósito de obtener la vinculación en debida forma de quienes tengan interés en esta actuación, se ordenará a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, así como a la **Alcaldía Municipal de Tibacuy** que a través de sus páginas web en los respectivos links publiquen el contenido de esta providencia y el escrito de tutela, y/o a través de las bases de datos que posean y correos electrónicos, pudiendo hacerse parte, solicitar o aportar pruebas si es su deseo.

Medida Provisional.

La accionante solicita “...se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata cualquier actuación dentro del proceso de selección hasta que se resuelva de fondo lo aquí petitionado, dentro proceso denominado: Código 202, Numero de empleo Opec 117154, Denominación 121 Comisario de Familia Nivel Jerárquico Profesional, Grado 3 – fecha de inscripción 6 de julio de 2021 hora: 12:09:45 y fecha de actualización 6 de julio de 2021 hora: 12:09:45, adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBACUY– CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1822 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría (...)”.²

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 el Juez de tutela tiene la facultad desde el momento de la presentación del amparo constitucional de decretar medidas provisionales, de oficio o a **solicitud de parte**, siempre que existan motivos que indiquen que se está ante un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y la Ley³, y ello conlleva a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, debiendo por tanto evitarse la consumación de tal perjuicio, haciéndose urgente y necesaria su intervención, para lo cual ha de existir conexidad entre la medida a adoptar y la protección del derecho reclamada, fijando su vigencia temporal.

En torno a esta disposición la Corte Constitucional en Auto 133 de 2011, refirió:

“(...) 2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

De lo cual se analiza.

Verificado el libelo tutelar y sus anexos, considera el Despacho que no aparece demostrado con los medios de convicción allegados, que la medida reclamada resulte urgente e impostergable, en tanto para este momento no puede establecerse que el acto administrativo que resolvió la reclamación presentada y que valga decir, tiene presunción de legalidad, haya sido emitido de manera irregular y que evidencie el compromiso de los derechos alegados, se itera, en esta etapa preliminar de análisis de la demanda constitucional y sin que ello represente un prejuzgamiento.

En suma, nada lleva a inferir que sea urgente la intervención temprana del juez de tutela, contándose solo con lo alegado por la señora **Bejarano Garay**, cuya afectación de los derechos invocados no aparece acreditada en este instante procesal, siendo imprescindible permitir el derecho de contradicción de la parte accionada, y luego llevar a cabo la valoración probatoria requerida, y de observarse perjuicio fundamental, es posible conjurarlo con el fallo a proferir en su oportunidad, de despacharse

² Folios 14 y 15 del expediente digital de tutela.

³ Corte Constitucional Auto 003 del 22 de enero de 1.998.

favorablemente lo pretendido, dentro de este trámite que es preferente y sumario, no mayor a 10 días. Por tanto, se ha de despachar en forma negativa la solicitud de medida provisional elevada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la **ACCIÓN** de **TUTELA** instaurada por **Olga Patricia Bejarano Garay**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite a la **Alcaldía Municipal de Tibacuy** y terceros inscritos al concurso de méritos, cargo con OPEC 117154 –*Comisario de familia código 202 nivel jerárquico profesional grado 3-*, para el Municipio de Tibacuy, en aras de conformar el contradictorio por pasiva.

TERCERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de medida provisional elevada por la señora **Olga Patricia Bejarano Garay**, por las razones ut supra.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, y a la **Alcaldía Municipal de Tibacuy** que a través de sus páginas web institucionales y correos electrónicos, **publiquen y den a conocer** a los **participantes del Proceso de Selección municipios de quinta y sexta categoría No. 1822 de 2021 aspirantes al empleo OPEC 117154, para el Municipio de Tibacuy** el contenido de esta providencia y el escrito de tutela en un término **no mayor a un (1) día**, y luego las resultas de este proceso.

QUINTO: DÉSELE el término de dos (2) días a las entidades accionadas y vinculada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, la **Alcaldía Municipal de Tibacuy**, y terceros inscritos al concurso de méritos, cargo con OPEC 117154 –*Comisario de familia código 202 nivel jerárquico profesional grado 3-*, para el Municipio de Tibacuy, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida conllevará a las consecuencias que establece la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, y a los interesados por las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario a esta acción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
Juez